

Os sorprenderá sin duda la audacia que tengo de presentarme ante vosotros, tomando “el derecho mundial” como tema de mi exposición. Tal vez dudéis que semejante asunto pueda ser objeto de una investigación científica. Yo puedo decir desde luego, que la mentalidad nacional e internacional actuales, comparadas con la del comienzo de nuestro siglo, no es muy favorable a este ensayo. El derecho mundial, como objeto de ciencia jurídica actual, no es todavía otra cosa que una idea imperfectamente realizada. Y así será, probablemente por espacio de algunas generaciones. Pero ¿quién sostendrá que el ideal de hoy no puede ser la realidad de mañana?

El derecho mundial es uno de los productos a los cuales la sociedad del género humano ha dado nacimiento. Es una rama de la civilización con el mismo título que la economía internacional, el comercio mundial y la organización de las comunicaciones entre los diferentes países. Entretanto, mientras que estos últimos dominios llamaban la atención del mundo intelectual y eran objeto de estudios científicos, la existencia del derecho mundial no era todavía reconocida ni aun por los juristas. No se encuentran sino muy raramente obras científicas sobre este asunto. Yo no puedo sino indicaros una pequeña pero excelente publicación de Zitelmann titulada “La posibilidad de un derecho mundial”, 1888, cuya introducción no ha

pasado de la cuestión de la unificación de las leyes nacionales. Recientemente he encontrado con mucho placer un artículo, titulado "Derecho mundial", en una enciclopedia católica alemana de ciencias políticas (*Staatslexikon Herders*) escrito por el señor Held, inspirado sin duda por Zitelmann.

Bajo el punto de vista del estado actual de la sociedad humana, esta rama de la ciencia no está lo bastante desarrollada, no es capaz de responder a los problemas jurídicos internacionales, que surgen de las comunicaciones y del comercio mundial. En suma, el derecho mundial no ha sido todavía reconocido, lo lamentamos, como objeto de investigaciones científicas. Todavía, si se le coloca bajo el punto de vista del desarrollo considerable de las relaciones entre los países y los individuos, no se puede negar la importancia tanto teórica como práctica del derecho mundial. Se comenzará por hacerle el honor de figurar entre los diversos sistemas del derecho. Esta ciencia es de aquellas que tienen un porvenir lleno de promesas.

Después de estos preliminares, voy a encarar la justificación científica del derecho mundial y a hacer el análisis.

Primero, encaremos los fundamentos del derecho.

Estos comportan dos elementos: el elemento real o empírico sociológico y el elemento ideal o metafísico. Aquí yo me permitiría hacerlos notar que no soy un partidario del neo-kantismo dualista concerniente a la teoría del conocimiento del derecho; yo pertenezco a la escuela del derecho natural escolástico. Es por esto solamente que podemos vencer la dificultad que surge del dualismo entre lo natural y lo sobrenatural, la sociología y la metafísica (pues él ha admitido el elemento racional en las manifestaciones de la sociedad humana). Yo me ocuparé, de inmediato, del elemento sociológico.

En el comienzo del siglo XIX, la ciencia jurídica siguió la influencia de la escuela histórica alemana. Ésta, en oposición radical con la escuela, llamada del derecho natural, sostenía que el derecho es un producto del alma del pueblo. Sabemos todos que ella ha considerado el derecho como estando en una relación de analogía con la lengua. No hay para qué decirlo, que este punto de vista nos conducirá necesariamente a la negación del derecho mundial. En seguida, en la última mitad del siglo XIX, la ciencia siguió la influencia del

positivismo jurídico, y sobre todo, de la escuela analítica exégeta. Limitando las fuentes del derecho al Estado, no ocupándose más que de los artículos de los códigos, este sistema no quiso nunca alcanzar hasta el fondo sociológico del derecho. Era natural que esta tendencia pseudo científica fuese enérgicamente combatida por una nueva escuela reaccionaria, el movimiento de “derecho libre” (*Freirecht*), cuya misión principal no era, a mi modo de ver, sino puramente negativa: emancipar la ciencia del derecho de la soberanía del código, es decir, de la omnipotencia de la legislación del Estado.

Entretanto, esta escuela, a pesar de su carácter negativo y liberal en el fondo, ha favorecido a nuestra ciencia en dos puntos: el método sociológico y el método metafísico o del derecho natural; que los dos, es digno de notar, no son del todo “libres” (*frei*) como se había pretendido al principio. El método sociológico, partiendo del conocimiento del derecho como ciencia social, quiere investigar sobre las leyes de la causa y del efecto que realmente existen entre las leyes sociales y las normas jurídicas; en ese caso, ella no limita las materias de la ciencia a los derechos del Estado. El Estado no es nada más que una especie entre las sociedades humanas; además de esto, tenemos con su respectivo dominio: las sociedades comunales, departamentales, nacionales, sociedades del género humano. Estas dos últimas se extienden más allá de las fronteras de cada Estado y tienen verdaderamente el carácter supranacional o aun mundial. Tales son los hechos de este género que M. Georges Scelle ha estudiado en el primer volumen de su tratado de derecho de gentes. Hoy los intercambios económicos e intelectuales están más desarrollados que nunca, resultando infinidad de tipos de relaciones internacionales: en primer lugar el matrimonio y el contrato de venta entre dos particulares de nacionalidades diferentes; las diversas relaciones de colaboración internacional económica como las sociedades comerciales de carácter internacional; los carteles internacionales; las organizaciones internacionales en materia de religión, de beneficencia, de ciencia, de arte y de técnica; en fin, las relaciones políticas o económicas entre varios Estados, a saber: la Sociedad de las Naciones, la Conferencia Internacional Económica, y la misma

Unión Postal. Ellas son sociedades mundiales. Ellas tienen necesidad de ser reguladas por el derecho. Esta reglamentación es realizada en parte por las leyes nacionales, pero hay también una cantidad de reglas que son propias a cada sociedad y de hecho independientes del poder legislativo de los Estados.

En suma, si por un lado se admite el derecho como esencial para la vida social, si se le reconoce como condición sine qua non de la sociedad según el adagio: "*Ubi societas ibi jus*", y, si de otro lado, se afirma la existencia real de sociedades mundiales, estamos obligados lógicamente a reconocer derechos mundiales.

Entre las sociedades mundiales se encuentra una muy notable. No es otra que la sociedad de la economía mundial (*Welwirtschaft*).

No hace sino una veintena de años que ella ha sido profundamente estudiada, sobre todo por sabios alemanes como los señores Bernhard Harms y Sartorius von Waltershausen. Examinada analíticamente, se compone de economías nacionales (*Volkswirtschaft*) y de economías individuales (*Einzelwirtschaft*). En otros términos, por un lado la economía mundial nos presenta las relaciones entre varias economías nacionales, y por el otro, las relaciones entre numerosas economías individuales pertenecientes a diferentes Estados. En el primer caso quiero hallar las relaciones entre varias economías nacionales, se trata de reglamentar por convenciones, las relaciones económicas entre dos o varios Estados; podría decir que estas relaciones mismas no son otra cosa que economía internacional, en tanto que, en el segundo caso, donde surgiesen sobre todo contratos de venta entre los particulares de diferentes países, nosotros tenemos a la economía mundial en un sentido reducido de la palabra.

Estas diferentes relaciones, teniendo un carácter universal, deben ser reguladas por el derecho mundial.

Lo que acabo de enunciar no es sino la observación de los dones materiales del derecho mundial. Debo encarar enseguida sus dones espirituales. Si verdaderamente el derecho mundial existe, debe tener una base común a todas las naciones. Según la escuela histórica y la tendencia positiva, sobre todo la escuela etnológica de Post y el materialismo económico de Marx-Engels, la idea de justicia que es inmanente al derecho es relativa a cada pueblo, a cada raza y a

cada clase. Se empuja la relatividad del derecho hasta hacer suyas estas palabras de Pascal: tres grados de elevación hacia el Polo vuelcan toda la jurisprudencia. No hay más hasta ahora, concepciones jurídicas aplicables al mundo entero. En esta concepción, la reglamentación universal de la sociedad mundial se hace imposible.

En revancha, la humanidad tiene la experiencia de esta suerte de sociedad que no ha cesado de existir desde los antiguos tiempos hasta nuestros días, aunque su extensión haya variado según las épocas.

Ahora, las relaciones entre las naciones y aquéllas entre particulares de diversas naciones, se desenvuelven sobre la base de un concepto común de la justicia y sobre el sentimiento de la solidaridad.

El pensamiento que afirma la existencia de los principios comunes entre hombres que pertenecen a diversas naciones, razas y clases es el de la escuela del derecho natural. Esto no es sino una serie de principios morales y jurídicos que no siguen ningún cambio de parte de la sociedad según el espacio y el tiempo; cuyo contenido queda siempre el mismo, porque proviene de la razón, que el Creador mismo ha dado al hombre. Como lo sabéis, la idea del derecho natural no ha cesado de existir. Por doquiera donde se haya encontrado una civilización espiritual, se la encuentra, expresada y desarrollada en las manifestaciones de la sabiduría humana, desde la época griega hasta el último siglo. Podemos decir, sin exageración, que la filosofía del derecho y la ciencia política no han existido fuera del cuadro de este pensamiento.

En el siglo XIX la escuela del derecho natural parece haber perdido su influencia de otros tiempos, a causa de la tendencia predominante de las escuelas históricas y positivas. Esta fue una época extraña, en que la metafísica no tenía derechos. Sombra deplorable en la evolución del pensamiento humano. Pero bien pronto las ideas recuperaron su curso normal. Al principio de nuestro siglo, el derecho natural tuvo un refloreamiento notable de vitalidad. La idea estaba ya en germen en una rama de la escuela de derecho libre, representada en Francia por el señor Francois Génay; se propagó poco a poco en el mundo de la ciencia jurídica, a pesar de los violentos ataques de parte del neokantismo alemán. Su valor fue de orden práctico y teórico. En primer lugar, no solamente proveyó a

la legislación su cimiento necesario, sino que contribuyó también a interpretar las leyes y a cubrir sus lagunas; en segundo lugar, gracias a los trabajos de los juristas católicos, sobre todo en Francia y en Alemania, fundó sobre esta idea común el sistema integral de los diversos derechos y realizó así la síntesis de la ciencia del derecho, que hasta entonces estaba dividida en varias ramas, y que su objeto mantenía independiente. Agregó aquí que el derecho mundial no es, él tampoco, otra cosa que un producto normal y legítimo de la idea del derecho natural.

Volviendo a mi asunto, yo voy a considerar el sistema actual del derecho a la luz del derecho mundial, y a dar a cada rama del derecho su respectiva posición. El sistema actual del derecho se edificó teniendo como punto de partida lógico, el derecho del Estado. También él no considera sino a las relaciones jurídicas en el Estado. En lo que concierne a las relaciones jurídicas internacionales y a las del género humano, las primeras están felizmente reguladas por el derecho internacional público, pero estas últimas no están todavía reguladas, sino por medios transitorios y bastante imperfectos.

Estudiemos pues cada rama del derecho llamada a regular las cuestiones internacionales.

Aplicando las observaciones que acabo de hacer sobre la economía mundial a la sociedad mundial, esta última es el resultado de otras sociedades. La una es la sociedad que existe entre diversos Estados; yo podría llamarla "sociedad internacional" y la otra es la sociedad compuesta por particulares pertenecientes a diferentes Estados o aún sin ninguna nacionalidad; yo la llamaría "la sociedad mundial" en el sentido estricto de la palabra. La primera tiene como reglas el derecho internacional público, mientras que la segunda está regulada por dos sistemas de derecho: el derecho internacional privado en el sentido tradicional de la palabra, y el derecho mundial en el sentido estricto de la palabra, es decir, el derecho uniforme.

En primer lugar el derecho internacional público tiene por objeto las relaciones jurídicas entre los diversos Estados. Como el hombre es un animal sociable, es natural que viva en comunidad tanto desde el punto de vista material como desde el punto de vista espiritual. Mientras tanto, la humanidad no pudiendo constituir una

sola comunidad, debe dividirse en numerosos grupos, según las diferencias de las condiciones etnológicas, geográficas y otras de donde provienen las unidades políticas que llamamos "Estados". Ahora, un Estado no puede quedar del todo independiente con respecto de los otros. Lo mismo que los individuos, por sus instintos sociales, forman una comunidad, así los Estados establecen necesariamente entre ellos la vida común que exige su solidaridad. El derecho que regula la vida común de los Estados se llama derecho internacional público, el cual a mi ver, no es otro que una parte del derecho mundial.

Esta lógica, muy simple, no era aceptada, hasta nuestros días, salvo por los representantes de la escuela escolástica, como el señor Le Fur. El carácter jurídico ha sido muy a menudo denegado al derecho internacional público. La causa la encontramos en los hechos siguientes: defecto de organización de la sociedad internacional y teoría predominante de la soberanía absoluta del Estado, sostenida especialmente por la escuela hegeliana representada por Adolf Lasson. Lo mismo si se le reconoce el carácter jurídico, se quiere darle como base la voluntad de los Estados; como consecuencia lógica la obligación impuesta por este derecho es creada por la voluntad de los mismos estados; tal es el pensamiento de George Jellinek.

A mi ver, el derecho debe estar por encima de aquellos que le están subordinados y la obligación no puede originarse de la voluntad de los obligados.

Esta es la concepción de la heteronomía del derecho, en oposición con la teoría neokantista de la autonomía del derecho. En el caso contrario, el derecho no podría conservar la autoridad de que debe estar revestido. Lo mismo que en un Estado el derecho está por encima de los ciudadanos, así en la sociedad entre diversos Estados, el derecho internacional debe colocarse por encima de cada uno de los Estados. El derecho internacional es por su esencia supernacional, es decir, mundial y puede tomar sitio en el derecho mundial.

Siguiendo este concepto podemos reivindicar para el derecho internacional la autoridad que debía pertenecerle, pero que le falta desde la gran guerra.

Pasemos ahora, en segundo lugar, al derecho internacional privado. Así como lo he indicado más arriba, existe, formando parte de la sociedad mundial, una comunidad jurídica en la cual los particulares de los diversos Estados, o aun no pertenecientes a ningún Estado, tienen entre ellos relaciones jurídicas sin el intermediario del Estado. Nosotros tenemos ahí, verdaderamente una sociedad jurídica mundial.

Ahora, ¿cuál es la relación jurídica de esta sociedad? La vida jurídica actual tiene por base los sistemas de los derechos nacionales. No hay entre los Estados, sino pocas normas jurídicas uniformes que regulen directamente las relaciones entre los particulares; éstas son, por ejemplo, las leyes uniformes de Ginebra sobre la letra de cambio, y sobre el billete a las órdenes y sobre el cheque; las reglamentaciones de carácter autónomo entre los interesados, como las reglas de York y de Amberes sobre las averías comunes. Se han hecho muy interesantes esfuerzos actualmente para desarrollar esta uniformidad en el derecho, por ejemplo entre Francia e Italia, por los sabios de los dos países, en el primer rango de los cuales se encuentra M. Capitant. A falta de uniformidad estamos obligados a aplicar las leyes de cada Estado según los principios del derecho internacional privado.

Ilustremos el hecho con un ejemplo: suponed a un mexicano A, que dirige a Francia un contrato de venta con un japonés B. Según los principios del derecho internacional privado japonés, la capacidad de A será regulada por su ley nacional, es decir, la ley mexicana, y la capacidad de B, por su ley nacional, es decir, la ley japonesa; en cuanto a la forma y al efecto del contrato, se aplicará la ley francesa, a menos que una ley sea fijada para ello, por la voluntad de las partes.

El derecho internacional privado nos indica la ley nacional que se aplica a las relaciones mundiales entre los particulares. Esta es una regla especial, imponiendo a cada ley la limitación territorial que le viene de su naturaleza intrínseca.

A mi ver, los principios del derecho internacional privado no son otros que las reglas, determinando los principios de interpretación de cada ley nacional, aplicándose a las relaciones internacionales.

Según varias doctrinas que tienen numerosos partidarios en Alemania, el derecho internacional privado está destinado a resolver los conflictos de las leyes. Están fundadas, sin duda, sobre la teoría de la soberanía ilimitada en el espacio que, bajo el punto de vista de la relatividad del derecho positivo puede ser objeto de una crítica científica. Como el derecho no es obra de la soberanía sino de la sociedad, el derecho internacional privado no está destinado a ser árbitro entre dos o más conflictos de leyes. No es sino un método de interpretación auténtico de cada ley nacional. Actualmente el derecho internacional privado reviste todavía la forma de ley nacional. Formando parte del sistema del derecho del Estado considera, precisamente, las necesidades de cada país y se hace por este hecho nacionalista. Cada Estado quiere desde ahora dar una explicación más extensa a sus leyes.

Esta tendencia se manifiesta en la teoría del reenvío y la del orden público y, prácticamente, de parte de los jueces, en el hecho de apelar muy a menudo a las leyes nacionales en casos de duda (*indubio, lex fori*). Pero el derecho internacional privado debería ser, por su esencia, único para todas las naciones, visto que él funciona como el canal común por el cual cada ley nacional puede ser aplicada en las relaciones internacionales. En tanto que para las otras ramas del derecho su unificación viene, sobre todo, de la necesidad práctica, unificación que no puede ser realizada sino de una manera imperfecta por el derecho internacional privado, esta unificación no deriva solamente de una necesidad práctica; ella se impone lógicamente, a pesar de las dificultades de realización de hecho, porque el derecho internacional privado funciona como un denominador común a cada ley nacional, sin el cual esta última no puede entrar en relación o en conflicto con otras.

Permitidme una comparación. Así como la lengua latina es una lengua gracias a la cual puede comprenderse el francés y el castellano, a pesar de las diferencias de detalle, lo mismo el derecho internacional privado presupone la existencia de conceptos comunes en los sistemas de derecho de todos los países. Naturalmente estas concepciones jurídicas están, de hecho, muy íntimamente ligadas con alguna ley nacional, pero aunque el derecho internacional privado

puede servir de denominador común, ellas no deben ser diferentes la una de la otra. Sin duda el juez no puede evitar la cuestión de la ley que decide de la naturaleza jurídica de las concepciones en derecho internacional privado de cada país; pero esta cuestión que ha sido muy discutida desde Bartin y Kahn, atañe a la controversia entre quienes afirman que la calificación pertenece a la *lex fori* y quienes sostienen que depende de la ley declarada aplicable. La controversia debe, a mi ver, cambiar totalmente de aspecto. Ella debería ser resuelta por una ley nacional cualquiera, debería ser concebida como un problema del derecho internacional privado, que no es otra cosa que el derecho mundial.

Desde que el derecho internacional privado posee el carácter de derecho mundial, el método de interpretación debe ser internacional, universal, es decir, ser emancipado de una ley nacional cualquiera. Se entiende que este método encontrará su aplicación en los casos en que sea preciso cubrir una laguna en el derecho internacional privado.

En tercer lugar, consideremos el derecho mundial en el sentido estricto, es decir, la ley uniforme. El derecho internacional privado supone, lógicamente, diversas leyes nacionales diferentes entre sí. En la medida en que la diferencia será suprimida y la unificación realizada, en esta misma medida el derecho internacional privado perderá su razón de ser. La ley unificadora aporta una enorme ventaja a las partes interesadas, suprimiendo las cuestiones muy complicadas del derecho internacional privado y permitiéndole conocer de antemano la ley por la cual deben regirse.

Por otra parte, si se considera el caso de la letra de cambio o del derecho marítimo concerniente a las averías comunes, la asistencia y el salvamento, la responsabilidad del propietario del navío se reconocerá desde luego, dado que, con el derecho internacional privado no se puede llegar a resultados satisfactorios. Yo no puedo, por falta de tiempo, indicaros aquí la historia del movimiento de la unificación de los derechos nacionales, pero este es un hecho digno de notar, sobre todo en el dominio de la letra de cambio y del derecho marítimo donde la unificación ha hecho el progreso más grande. En cambio, la tendencia unificadora en los otros dominios

del derecho privado no ha hecho sino poco progreso; entre tanto, las necesidades de la vida internacional exigirán, sin duda, poco a poco, la unificación del derecho.

Vamos más adelante en la cuestión y tratemos la posibilidad del derecho mundial en el sentido del derecho unificado. ¿Puede esperarse teóricamente su realización? Si es así, ¿cuál es el límite?

La escuela histórica que pretende que el derecho es como la lengua, un producto del alma del pueblo, negará de este hecho la posibilidad de la unificación de los derechos de cada pueblo por las convenciones internacionales o por los acuerdos privados entre los interesados, o bien, admitiéndola, negará su utilidad. Pero los hechos del pasado han testimoniado suficientemente que este argumento está lejos de ser bien fundado.

Bajo el punto de vista de la unificación del derecho, debemos a mi ver, distinguir dos categorías. Una comprende los derechos que están naturalmente ligados a la condición natural de un pueblo y a su tradición histórica, tales como en el derecho de la constitución del Estado, la parte que da los principios fundamentales provistos por la historia, o en el derecho privado la edad; la capacidad para el matrimonio y los actos jurídicos; el régimen de la familia y de las sucesiones, así como los derechos concernientes a la propiedad raíz. La otra comprende los derechos que surgiendo más bien de una técnica social son a causa de ello más o menos independientes del pueblo y de su historia, como y por ejemplo, los reglamentos administrativos, la parte más grande del derecho de las obligaciones del derecho comercial, quiebras y procedimientos civiles y penales. En el derecho constitucional mismo se encuentran varias instituciones que pueden ser liberadas del medio nacional, por ejemplo, el principio de la separación de los poderes, la organización parlamentaria, el derecho electoral y el derecho financiero. La primera categoría de las reglas, siendo de un carácter del todo nacional, no sigue tendencias unificadoras, al contrario, es inherente a la segunda categoría.

El lado formal, es decir el elemento lógico de una regla jurídica como el mandato; la prohibición; el derecho y el deber, y el sujeto y el objeto del derecho. Las relaciones jurídicas tienen en todas partes la misma constitución. El lado material, es decir el contenido

objetivo de las reglas jurídicas, concierne a las cosas que, como la vida, el cuerpo humano, la propiedad, el matrimonio y la sucesión tienen una gran importancia para la vida individual y social. En cuanto al objeto de todas las reglas jurídicas, éste será la realización de la justicia y su utilidad en la vida social. Pero el derecho, dando reglas a la vida social, tiene naturalmente en cuenta la tradición y la costumbre, a condición de que ellas no sean contrarias a la justicia, a las buenas costumbres y a la utilidad social. La parte del derecho que está ligada íntimamente a estas tradiciones y costumbres reviste un carácter nacional bastante acentuado, de suerte que es muy difícil unificarlo, mientras que el otro que es únicamente penetrado de la idea de justicia y de utilidad, no solamente tiende hacia la unificación, sino que además la exige en ciertos puntos, según las necesidades de la vida internacional. Este último carácter es digno de notar en el dominio del derecho que regula las operaciones comerciales y las comunicaciones, como el derecho sobre la letra de cambio, el derecho marítimo y la reglamentación de policía concerniente a la circulación de los vehículos. Tiende hacia la unificación de la misma manera que la técnica de la radio y de la producción industrial.

De las ideas afirmadas precedentemente yo puedo concluir que hay dos categorías de reglas jurídicas: las unas tienen por fundamento inmediato y directo la obligación moral, o si se quiere, la misión ética del género humano; las otras tienen su fuente en las consideraciones prácticas de utilidad. En su relación con la vida, la primer categoría se presenta a nosotros como un fin en sí, en tanto que la segunda no es sino un medio para algún objetivo presupuesto. Esto me recuerda la división de las sociedades o de los grupos humanos hecha por un célebre sociólogo alemán, Tonnies: la *Gemeinschaft*, la comunidad que es un producto de la voluntad esencial o inconsciente, y la *Gesellschaft*, es decir la asociación que es un producto de la voluntad artificial y consciente. La familia, por ejemplo, será una comunidad en el sentido de Tonnies, pues ella deriva más de la naturaleza y de la razón humana que de la voluntad de los individuos. Una sociedad anónima o una agrupación científica serán al contrario, asociaciones, pues su existencia y su forma son creaciones arbitrarias de la voluntad. A esta división de las so-

ciudades corresponde la división de las reglas jurídicas en dos categorías: las reglas de la comunidad y las reglas de la asociación.

Es generalmente imposible o muy difícil unificar a las primeras, porque si bien que las ideas de justicia o de utilidad son aquí lo mismo que en otras partes, el contenido ha sido en tal forma influido por el medio social que provoca una infinidad de gradaciones y una gran cantidad de elementos. Además, en una comunidad el orden se mantiene por las diferentes normas de la religión, de la moral y de la costumbre, de suerte que el rol jugado por el derecho es bastante limitado, como podremos juzgar en el caso del matrimonio, de la familia y del Estado mismo.

La asociación es, como en el caso de la sociedad anónima, sobre todo un producto del frío razonamiento. Siendo puramente racional, ella cuenta mucho más sobre la reglamentación por el derecho, también racional como la asociación misma. Se podría decir que esta última es una agrupación puramente jurídica. Por su carácter racional, los derechos de la asociación tienden naturalmente hacia la unificación. Y si la sociedad se desarrolla siguiendo la ley del trabajo de Durkheim, el aumento de las asociaciones en paralelo con las comunidades o invadiendo a estas últimas, puede esperarse, que el derecho se hará cada vez más susceptible de unificación internacional.

Esto me lleva a la conclusión de mi conferencia, en la cual he deseado establecer el carácter universalista del derecho. Como lo dije precedentemente, el derecho internacional público, tanto como el derecho internacional privado, no pueden existir sin concepciones jurídicas objetivas; es decir, comunes a todos los países. Las leyes uniformes se desarrollan sobre la misma base. Pero cada país no puede todavía liberarse de la vieja tradición del nacionalismo jurídico: él cree demasiado en la superioridad de su propia ley, y ello sin ningún provecho. En consecuencia se desconoce la esencia del derecho internacional público y privado y se comete al mismo tiempo un grave atentado a la realización progresiva del derecho mundial. Pero si se mira el mundo del derecho más atentamente, se encontrarán muy pocos elementos que puedan servir eficazmente a la formación del espíritu nacional: el derecho no es sino un débil

medio para consolidar la conciencia nacional, que tiene como elementos nutritivos: la raza, la lengua, la historia, la tradición, las costumbres, la religión y el arte, pero no el derecho, que es puramente racional. Me atrevo a decir que poner amor propio en la originalidad de su ley propia y desechar, en consecuencia, las leyes extranjeras superiores a la ley nacional, es un anacronismo.

El derecho mundial no es otra cosa que el antiguo *jus gentium* romano, conforme a las necesidades de la vida internacional actual. Se puede decir, que él es una realización positiva del derecho natural, ligado con la religión, así como lo afirma Cicerón:

“Sed et omnes gentes et omni tempore una lex et sempiterna et immutabilis continebit, unus que erit communis quasi magister et imperator omnium Deus”. Y todavía Nec erit alia lex Romae alia Athenis nunc, alia posthac, o todavía, como dice Zitelmann: “Nosotros debemos creer esto: por encima de todas las naciones luchando la una contra la otra, una inmensa y profunda idea de la comunidad humana debe dominar; ella se propagará y se realizará según este piadoso sentimiento: ¿No somos nosotros todos hermanos y hermanas, y no hemos sido creados por un solo y mismo Dios?”